Lima, veintiocho de octubre de dos mil diez.-

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el representante del Ministerio Público y por el Procurador Anticorrupción del Distrito Judicial de Huancavelica -parte civil-, contra la sentencia absolutoria de fojas mil trescientos ochenta y dos, de fecha treinta de enero de dos mil nueve; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el señor Fiscal Superior en su recurso de nulidad fundamentado a fojas mil quatrocientos alega lo siguiente: a) que si bien la Sala Mixta de Huancavelica, respecto a los pagos ilegales a docentes y a la contratación de la empresa Sicom Sociedad Responsabilidad Limitada – en adelante empresa Sicom-, ha sostenido que no ha sido posible que los peritos tengan a la vista los documentos originales de la municipalidad agraviada, y por tanto, el dictamen pericial es incompleto, sin embargo, no se ha merituado que se encuentra/plenamente probado que el procesado Leonidas Leopoldo Bendezú Fernández entregó sumas de dinero a diversas personas con dinero de la municipalidad agraviada; b) que, en cuanto a la contratación del encausado Lincoln Vicente Ávila López, el Colegiado Superior no ha tomado en cuenta que dicho procesado no se encuentra registrado en el Colegio de Ingenieros del Perú, por lo que no tenía la capacidad de suscribir contratos en calidad de ingeniero civil; y, c) que, en cuanto a la adquisición de diez computadoras, de propiedad de la procesada Gianina Amparo Ortega Coca, no se ha tomado en cuenta su propia declaración en la que manifiesta que no participó en licitación alguna. Por su parte, el Procurador Anticorrupción del Distrito Judicial de Huancavelica señala que no se ha valorado adecuadamente los informes periciales que

obran en autos, los mismos que no han sido objeto de tacha, y que existen suficientes indicios de la responsabilidad de los procesados. Segundo: Que, fluye de la acusación fiscal obrante a fojas mil setenta y ocho, lo siguiente: i) que se atribuye al procesado Leonidas Leopoldo Bendezú Fernández, que en su condición de Gerente Municipal del distrito de Acoria, efectuó pagos de manera directa con los caudales de la municipalidad agraviada a proveedores, así como a docentes de varias localidades sin cumplir con los procedimientos administrativos; ii) que el procesado Silvano Huamán Sedano, en su condición de alcalde la Municipalidad Distrital de Acoria, contrató los servicios profesionales del ingeniero civil Lincoln Vicente Ávila López como Jefe del/Área de la División de Desarrollo Urbano Rural – Obras, siendo favorecido con la contratación de servicios para la ejecución de cinco obras, y además fue designado como residente y supervisor de obras, de lo que se infiere concierto con los procesados mencionados; iii) que los funcionarios de la municipalidad agraviada contrataron los servicios de la empresa Sicom, para la reparación del cargador frontal de dicha comuna por un monto de treinta y seis mil doscientos sesenta y tres mil nuevos soles, beneficiándose la referida empresa con la suma de treinta mil nuevos soles, monto que resulta excesivo por lo que se presume que existió colusión; y, iv) que les funcionarios del municipio agraviado adquirieron diez computadoras por un monto de treinta y cuatro mil setecientos dos nuevos soles con cincuenta céntimos, a la procesada Gianina Amparo Ortega Coca, propietaria de la Empresa Akasia Net, presumiéndose que existió colusión debido a que ésta resulta ser concuñada del procesado Leonidas Leopoldo Bendezú Fernández. Tercero: Que, para los efectos de emitir una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador tenga plena certeza respecto de la responsabilidad penal del procesado, la cual sólo puede ser generada

17,6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2007 – 2009 HUANCAVELICA

por una actuación probatoria que establezca en él, convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo procesado; al respecto cabe anotar que la presunción de inocençia es una garantía fundamental que la Constitución Política del Estado y la Ley Procesal Penal ofrecen al procesado, siendo ineludible para desvirtuar dicha presunción el despliegue de una actividad probatoria que sea suficiente y eficiente. Cuarto: Que, el delito de peculado doloso requiere que el funcionario o servidor público se apropie o utilice, para sí o para otro, intereses patrimoniales pertenecientes a la Administración Pública, cuya persepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su gargo; además, en atención a la naturaleza pluriofensiva del delito en cuestión, debe tenerse en cuenta que la apropiación y utilización de los bienes o caudales del Estado implican un perjuicio al patrimonio público, por lo que resulta de especial importancia a efectos de acreditar la responsabilidad penal y la lesión a los intereses estatales, las conclusiones arribadas en la pericia técnica correspondiente ordenada en el proceso; por otro lado, conforme a los criterios jurisprudenciales establecidos en el Acuerdo Plenario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia número cuatro guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, la conducta culposa en el delito de peculado "no está referida a la sustracción por el propio funcionario o servidor público de los caudales o efectos, se hace referencia directamente a la sustracción producida por tercera persona, aprovechándose del estado de descuido imputable al funcionario o servidor público. Es decir, se trata de una culpa que origina (propiciando, facilitando, permitiendo de hecho) un delito doloso de tercero; sea que lo sustrajo con la intención de apropiación o de utilización, sea que obtuvo o no un provecho. El

tercero puede ser un particular u otro funcionario o servidor público que no tenga la percepción, administración o custodia de los bienes sustraídos, no se castiga la sustracción de caudales o efectos, sino el dar lugar culposamente a que otro lo sustraiga dolosamente". Quinto: Que, en ese orden de ideas, a efectos de realizar el correspondiente análisis de la corrección de la sentencia recurrida, en cuanto absuelve a los procesados Leonidas Leopoldo Bendezú Fernández y Silvano Huamán Sedano, de la acusación formulada en su contra por los delitos de peculado doloso y peculado culposo, respectivamente, debe señalarse en primer lugar que la propia imputación fiscal efectuada contra los referidos procesados contiene como enunciado fáctico el "haber efectuado pagos de manera directa con los caudales de la Municipalidad agraviada a proveedores, así como a docentes de varias localidades sin cumplir con los procedimientos administrativos" -ver dictamen acusatorio de fojas mil setenta y ocho-, se advierte pues, que al sustentar su hipótesis fáctica, el Ministerio Público ha equiparado la inpbservancia de reglas de orden administrativo con la conducta típica de apropiarse —ya sea "para sí" o "para otro", aspecto que tampoco ha sido delimitado concretamente en la acusación-; al respecto, no puede perderse de vista que lo que resulta materia de reproche en el delito de peculado doloso –que se atribuye a encausado Leonidas Leopoldo Bendezú Fernández- es el apoderamiento de bienes públicos por parte del funcionario o servidor público, afectando así el patrimonio estatal, y no, su uso en fines estatales distintos -lo que a todas luces constituye objeto de un tipo penal distinto-, ni su uso incorrecto o irregular por parte del funcionario público que lo administra, inobservando o contraviniendo reglas infra penales, resultando estas conductas irrelevantes penalmente pues constituyen infracciones de naturaleza administrativa; en ese sentido, estando a que los desembolsos realizados a favor de terceras personas, tal como



consta en los recibos de fojas cincuenta y uno a sesenta y cuatro, tuvieron como finalidad el pago de los servicios prestados a la Municipalidad de Acoria, u otra labor específica desarrollada, dicho accionar carece de contenido penal pues no configuran el delito de Peculado por aprópiación las irregularidades administrativas que pudieran haberse presentado en la tramitación o ejecución de dichos contratos, máxime si los informes periciales de fojas seiscientos noventa y setecientos diecisiete no permiten establecer la existencia de una apropiación indebida de caudales públicos por parte del procesado geonidas Leopoldo Bendezú Fernández ni el perjuicio económica que nabría suffida la municipalidad agraviada, y por consiguiente, tampoco se ha/acreditado la responsabilidad penal del/procesado Silvano Huaman Sedano, en el delito de peculado culposo, pues no se advierte en el dictamen acusatorio imputación concreta en su contra, no existiendo en autos prueba o indicio que apunte a establecer que el referido funcionario haya dado lugar, como producto de su actuar negligente y descuidado, a que terceras personas sustraigan caudales o Afectos de la entidad agraviada. Sexto: Que, por otro lado, el delito de Lolusión desleal, previsto en el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal, sanciona al funcionario o servidor público, que en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante, en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial, defrauda al Estado, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros. De estos elementos del tipo penal se destaca para el análisis del presente caso la exigencia de a) concertación entre el funcionario público competente y el tercero beneficiario; y, b) la exigencia que este acuerdo contenga un perjuicio patrimonial –directo o indirecto- al Estado. Sétimo: Que, en ese sentido, en el caso de la contratación del

procesado Lincoln Vicente Ávila López como Jefe del Área de Desarrollo Urbano Rural, residente y supervisor de obras, se advierte que los cargos formulados por el Ministerio Público se apoyan en el informe pericial de fojas seiscientos noventa, el cual señala que el referido encausado "ha sido supervisor paralelamente en dos obras y por cuya razón se ha beneficiado económicamente contraviniendo las normas legales", y en el informe pericial de fojas setecientos treinta y cinco, el cual concluye que Ávila López "ha sido residente y supervisor paralelamente en dos obras, estos es, que dicho profesional ha realizado diversas labores en un solo acto y por cuya razón se haya beneficiado económicamente contraviniendo de acuerdo a las normas legales de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal dos mil tres", sin embargo, dichas pruebas dan cuenta únicamente de la forma irregular en que se habría contratado al procesado en mención, hecho que no resulta suficiente para demostrar que éste haya concertado voluntades en forma clandestina con funcionarios de la Municipalidad Distrital de Acoria, no habiéndose determinado tampoco el perjuicio que se habría causado a dicha entidad edil, y si bien, el Fiscal Superior al sustentar su pretensión impugnatoria respecto a este extremo ha alegado que el ϕ rocesado Lincoln Vicente Ávila López no se encuentra registrado en el Colegio de Ingenieros del Perú, por lo que no tenía la capacidad de suscribir contratos en calidad de ingeniero civil, no puede colegirse necesariamente que los funcionarios municipales hayan tenido conocimiento de tal hecho, pues dicho imputado utilizó una constancia de inscripción y habilidad falsa, motivo por el cual la Sala Superior dispuso en la sentencia recurrida que se remitan copias a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Huancavelica a fin de que se realicen las investigaciones contra el referido encausado por delito contra la Fe Pública; por otro lado, en cuanto a la imputación referida a la

30

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2007 – 2009 HUANCAVELICA

contratación de servicios de la empresa Sicom, para la reparación del cargador frontal del municipio agraviado, no se advierte prueba de cargo alguna que demuestre la realización de pagos indebidos o el perjuicio patrimonial ocasionado a la Municipalidad de Acoria, apreciándose que en este caso el Ministerio Público tampoco ha penal de colusión cuenta áue el tipo en tomado indefectiblemente la concertación entre el funcionario público competente y el tércero beneficiario, pues no existe imputación ni referencia alguna respecto de los representantes de la empresa aludida, con quienes se habrían coludido los procesados Leonidas Leopoldo Bendezú Fernández y Silvano Huamán Sedano, en calidad de Gerente Municipal y Alcalde de la Municipalidad de Acoria, respectivamente, por lo tanto, la actividad probatoria constitutiva del presente proceso no acreditó la materialidad del delito imputado ni la culpabilidad de los referidos encausados; finalmente, en lo que respecta a la adquisición de diez computadoras a la empresa Akasia Net, de propiedad de la procesada Gianina Amparo Ortega Coca, se tiene como único argumento incriminador que dicha encausada sería cuñada del ensausado Leonidas Leopoldo Bendezú Fernández; sin embargo, con la pruéba actuada en el proceso no ha podido esclarecerse las circunstancias en que se produjo su contratación, el parentesco que el Ministerio Público alega, ni el perjuicio que se habría ocasionado a la entidad agraviada; en efecto, siendo dos los funcionarios a quienes se atribuye el delito de colusión respecto del contrato mencionado, no se ha establecido la participación concreta de cada uno en los hechos, no obra documento que acredite fehacientemente el vínculo de parentesco entre los procesados Gianina Amparo Ortega Coca y Leonidas Leopoldo Bendezú Fernández, y por último, si bien el informe pericial de fojas seiscientos noventa concluye que el monto de treinta y

7

cuatro mil setecientos dos nuevos soles con cincuenta céntimos con que se compraron las diez computadoras a la empresa Akasia Net ha sido sobrevaluado, sin embargo, tal conclusión ha sido sustentada con las proformas de fojas setecientos cuatro y setecientos cinco -de las empresas Idex Professional Computer y Compu Solución, respectivamente-, que contienen información respecto a precios de computadoras en febrero de dos mil ocho y no dos mil tres en que ocurrieron los hechos, por lo que dichos documentos no resultan idóneos para determinar la responsabilidad penal de los procesados señalados al no producir certeza sobre la existencia de un concierto de voluntades para sobrevaluar los precios, ni el perjuicio que se habría ocasionado a la municipalidad agraviada. Octavo: Que, consecuentemente, estando a que la actividad probatoria constitutiva del presente proceso no acreditó la materialidad de los delitos de peculado y colusión imputados ni la culpabilidad de los encausados Leonidas Leopoldo Bendezú Fernández, Silvano Huamán \$edano, Lincoln Vicente Ávila López y Gianina Amparo Ortega Coca, se mantiene incólume la presunción de inocencia que les asiste, de conformidad con el literal e, inciso veinticuatro, del artículo dos de la Constitución Política del Estado, por lo que se concluye que la sentencia materia de grado se encuentra arreglada al mérito de lo actuado y a ley. Noveno: Que, de otro ladò, se advierte que la sentencia recurrida donsignó en uno de los extremos de su parte resolutiva, que se absuelve 🖈 procesado Leonidas Leopoldo Bendezú Fernández de la acusación en su contra por el delito contra la Administración Pública – concusión, lo cual a todas luces resulta un error material pues dicho delito no ha sido materia de acusación ni juzgamiento, siendo lo correcto el delito de colusión, por lo que es del caso corregir la venida en grado, conforme a lo establecido por el artículo cuatrocientos siete del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente caso por facultarlo así sux-

32/

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2007 – 2009 HUANCAVELICA

Primera Disposición Complementaria y Final. Por estos fundamentos, declararon: NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil trescientos ochenta y dos, de fecha treinta de enero de dos mil nueve, que absolvió al procesado Leonidas Leopoldo Bendezú Fernández, de la acusación fiscal formulada en su contra por los delitos contra la Administración Pública – peculado doloso y colusión, en agravio de la Municipalidad Distrital de Acoria; al procesado Silvano Huamán Sedano, de la acusación fiscal formulada en su contra por los delitos contra la Administración Pública – peculado culposo y colusión, en agravio de la Municipalidad Distrital de Acoria; y a los procesados Lincoln Vicente Ávila López 🗴 Gianina Amparo Ortega Coca de la acusación fiscal formulada en su contra como cómplices primarios del delito contra la Administración Pública –colusión, en agravio de la Municipalidad Distrital de Acoria; y CORRIGIERON la misma sentencia en el extremo que consignó que se absolvió al procesado Leonidas Leopoldo Bendezú Fernández, de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la Administración Pública – concusión, siendo lo correcto el delito de colusión; con lo demás que contiene, y los devolvieron.-

9

RODRÍGUEZ TINEO

S.S.

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOL

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

BA/icc

SE PUBLICO CONFORME A L

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO

Sala Penal Translloda CORTE SUPPREMA

07 ENE. 2011

			, ,	•
		,		



Ministerio Público - Fiscalía de la Nación PRIMERA FISCALIA SUPREMA PENAL

EXPEDIENTE N° 538-2007. C.S. N° 2007-2009. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCAVELICA. DICTAMEN N° 678 -2010-MP-FN-1°FSP

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:

La Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, por Sentencia de fs. 1382/1395, su fecha 30 de enero del 2009, Falla: ABSOLVIENDO a LEONIDAS LEOPOLDO BENDEZU FERNANDEZ de la Acusación Físcal por el delito contra la Administración Pública -Peculado y Concusión-, ABSOLVIENDO a SILVANO HUAMAN SEDANO de la Acusación Fiscal por el delito contra la Administración Pública -Peculado Culposo y Colusión-, ABSOLVIENDO a los acusados LINCOLN VICENTE AVILA LOPEZ y GIANINA AMPARO ORTEGA COCA de la Acusación Fiscal como cómplices primarios del delito contra la Administración Pública -Colusión-, en agravio de la Municipalidad Distrital de Acoria.

I. FUNDAMENTOS IMPUGNATORIOS:

Contra esta sentencia, el Colegiado a fs. 1412/1413, concede el recurso de nulidad interpuesto por el Representante del Ministerio Público y por la Procuradora Pública Anticorrupción. El Fiscal Superior en su fundamentación de fs. 1401/1403 sostiene que está acreditada la disposición de dinero de la comuna agraviada a favor de terceras personas, siendo necesaria la concurrencia de los peritos contables a efectos de ser consultados acerca de sus conclusiones relacionadas con la falta de documentación sustentatoria.

Por su parte el Procurador Anticorrupción, a fs. 1429/1431, sostiene que la Sala ha efectuado una indebida valoración del informe pericial, así mismo sostiene que la Sala no ha valorado el informe pericial contable de parte, el cual concluye que el procesado efectuó diversas labores, contraviniendo normas de la ejecución del Presupuesto Público.



II. HECHOS IMPUTADOS:

Se imputa al procesado LEONIDAS LEOPOLDO BENDEZU FERNANDEZ que en su condición de Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Acoria haber efectuado pagos a docentes y proveedores de la municipalidad sin cumplir con los procedimientos administrativos regulares. De igual forma, se le atribuye al procesado SILVANO HUAMAN SEDANO Alcalde de la Municipalidad Distrital de Acoria haber contratado los servicios de su coprocesado LINCOLN VICENTE AVILA LOPEZ como Jefe del Área de la División de Desarrollo Urbano Rural para cinco obras y, como Residente y Supervisor de Obras, contando con la anuencia de sus co-procesados BENDEZU FERNANDEZ y HUAMAN SEDANO. Así mismo, se atribuye a éstos últimos haber actuado en concierto de voluntades a efectos de contratar los servicios de la empresa sicom S.R.L. para que realice la reparación del cargador frontal por un precio sobrevalorado. Por último, se les atribuye a los procesados **BENDEZU** FERNANDEZ y HUAMAN SEDANO haber adquirido computadoras a precios gexorbitantes de la empresa AKASIA NET de propiedad de la procesada GIANINA **SAMPARO ORTEGA COCA.**

III. ANÁLISIS:

1. RESPECTO AL DELITO DE PECULADO

Según lo dispuesto por el art. 387° del Código Penal, el delito de Peculado lo comete el funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración, o custodia le estén confiados por razón de su cargo.

Revisados los actuados se advierte que está acreditado en autos que el procesado **BENDEZU FERNANDEZ** en su condición de Gerente Municipal entregó diversas sumas de dinero a docentes y personas de diversas localidades, pero por pago de servicios prestados a la Municipalidad agraviada o en mérito a una labor específica desarrollada, tal como se indica en los recibos obrantes en autos -véase fs. 51/64- por ende, si lo cuestionable resulta





Ministerio Público - Fiscalía de la Nación PRIMERA FISCALIA SUPREMA PENAL

ser la modalidad empleada por el procesado para la disposición de dicho dinero, esta circunstancia no se subsume en los presupuestos típicos del delito de Peculado y además implicaría una infracción administrativa carente de relevancia penal; más aún, si no existen elementos de prueba que determinen que con dicha disposición de dinero se causó perjuicio económico a la entidad agraviada.

2. RESPECTO AL DELITO DE COLUSIÓN

A través de este ilícito penal, según lo dispuesto por el Art. 384° del Código Penal se sanciona a aquel funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial, defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros.

En cuanto al hecho de haber contratado los servicios del coprocesado LINCOLN VICENTE AVILA LOPEZ como Jefe del Área de la División de Desarrollo Urbano Rural para cinco obras y, además, para que labore como Residente y Supervisor de Obras, como se advierte de los contratos a su favorvéase fs. 23/51-, ello no implica que se configure el delito de Colusión, pues, como se indica, dicho tipo penal exige la causación de un perjuicio a la entidad agraviada o, en su caso, que exista la probabilidad cierta de que este ocurra, circunstancias que no se han acreditado en los de análisis, y menos aún se advierten indicios de una concertación defraudatoria en agravio de la Municipalidad en cuestión; circunstancias que tampoco se advierten de la Pericia Contable -fs. 717/737- que ha sido invocada como medio de prueba por la Parte Civil en su impugnación.

Así mismo, respecto al hecho de haber actuado en concierto de voluntades a efectos de contratar los servicios de la empresa SICOM S.R.L. para que realice la reparación del cargador frontal a un precio excesivo en atención al servicio prestado y al tiempo que demoró dicho servicio, se aprecia que no existe elemento de prueba que acredite que con dicha acción se ha







Ministerio Público - Fiscalía de la Nación PRIMERA FISCALIA SUPREMA PENAL

The state of the s

causado perjuicio a la entidad agraviada, no siendo suficiente que la Pericia Contable indique que se presume interés subrepticio de parte de los funcionarios ediles.

Por último, respecto al hecho de haber adquirido computadoras a precios muy elevados de la empresa AKASIA NET de propiedad de la procesada GIANINA AMPARO ORTEGA COCA, cabe señalar que dicha procesada es cuñada del encausado LEONIDAS LEOPOLDO BENDEZU FERNANDEZ circunstancia que constituye un grado de parentesco por afinidad reconocido civilmente -véase art. 237° del Código Civil-, lo cual aunado al hecho de haberse adquirido los equipos de cómputo a un precio superior al existente en el mercado, permite inferir que existió concierto de voluntades para ejecutar dicha adquisición de equipos causando perjuicio a la entidad agraviada, tal como se advierte en la Pericia Contable -fs. 896/897-. En este orden de ideas, en Ecuanto a este extremo de la imputación, este Despacho considera que se aprecian indicios de la comisión del delito de Colusión; por lo que no se ha gefectuado una debida valoración de los actuados, circunstancia que afecta las garantías de un Debido Proceso, habiéndose incurrido en causal de nulidad conforme a lo dispuesto por el inc.1° del art. 298° del Código de Procedimientos Penales. En tal sentido, debe procederse a un nuevo juzgamiento con arreglo a Lev.

3. RESPECTO AL DELITO DE CONCUSIÓN

Según se aprecia de la Acusación Fiscal -fs. 1078/1086- este delito no ha sido objeto de acusación así como tampoco materia del Auto Superior de Enjuiciamiento -fs. 1096/1098-, por lo que no amerita emitir pronunciamiento alguno al respecto, debiendo entenderse que se trata de un error material al emitir la sentencia recurrida.

IV. OPINIÓN FISCAL:

Por lo expuesto, la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, OPINA que la Sala de su Presidencia declare NULA la sentencia recurrida en los extremos que falla ABSOLVIENDO a LEONIDAS LEOPOLDO BENDEZU FERNANDEZ y a SILVANO HUAMAN SEDANO de la Acusación Fiscal por el delito



Ministerio Público - Fiscalía de la Nación PRIMERA FISCALIA SUPREMA PENAL

contra la Administración Pública -Colusión-, y en el extremo que ABSUELVE a la acusada GIANINA AMPARO ORTEGA COCA como cómplice primario del delito contra la Administración Pública -Colusión-, en agravio de la Municipalidad Distrital de Acoria, debiendo realizarse un nuevo juicio oral conforme lo descrito en el presente dictamen; y, se declare NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene.

Linna, 20 de abril de 2010.

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES

Fiscal Supremo Primera Fiscalja Suprema en lo Penal

JAPB/TAGV/Crcp.

o 1 km2. 2011